

LEY 8/2019, DE 13 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULA EL MATRIMONIO.

TÍTULO I

De la promesa de matrimonio.

Artículo 1.

La promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración.

No se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Artículo 2.

El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado sólo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido.

Esta acción caducará al año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

TÍTULO II

De los requisitos del matrimonio

Artículo 3.

El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de esta Ley.

El
matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes
sean del mismo o de diferente sexo.

Artículo 4.

No hay
matrimonio sin consentimiento matrimonial.

La
condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta.

Artículo 5.

No
pueden contraer matrimonio:

1.º Los
menores de edad no emancipados.

2.º Los
que estén ligados con vínculo matrimonial.

Artículo 6.

Tampoco
pueden contraer matrimonio entre sí:

1. Los
parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.

2. Los
colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.

3. Los
condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o
persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a
la conyugal.

Artículo 7.

El Juez podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, mediante resolución previa dictada en expediente de jurisdicción voluntaria, los impedimentos de muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal y de parentesco de grado tercero entre colaterales. La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes.

TÍTULO III

De la forma de celebración del matrimonio.

Sección 1.ª Disposiciones generales.

Artículo 8.

Cualquier sianés podrá contraer matrimonio dentro o fuera de la República Federal de Sia en la forma regulada en esta Ley.

También podrá contraer matrimonio fuera de la República Federal de Sia con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.

Artículo 9.

Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en la República Federal de Sia con arreglo a la forma prescrita para los sianeses o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos.

Sección 2.ª De la celebración del matrimonio.

Artículo 10.

1. La

competencia para constatar mediante acta o expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio corresponderá al Secretario judicial, Notario o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o Síndicar Encargado del Registro Civil si residiesen en el extranjero.

2. Será

competente para celebrar el matrimonio:

1.º El

Juez de Paz, el Batlle o le Presidente de cada República que forman la República Federal de Sia del lugar donde se celebre el matrimonio.

2.º El

Presidente, el Síndic o los Ministros de la República Federal de Sia.

3.º El

Secretario judicial o Notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración.

4.º El

funcionario diplomático o Síndicar Encargado del Registro Civil en el extranjero.

Artículo 11.

Podrán

celebrar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:

1.º Los dispuestos

en el artículo 10.

2.º El

Oficial o Jefe superior inmediato respecto de los militares en campaña.

3.º El

Capitán o Comandante respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de

nave o aeronave.

El matrimonio en peligro de muerte no requerirá para su celebración la previa tramitación del acta o expediente matrimonial, pero sí la presencia, en su celebración, de dos testigos mayores de edad y, cuando el peligro de muerte derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, dictamen médico sobre su capacidad para la prestación del consentimiento y la gravedad de la situación, salvo imposibilidad acreditada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21.

Artículo 12.

La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento del Juez de Paz, Batlle, Presidente, Secretario judicial, Notario o funcionario ante quien se celebre, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente.

Artículo 13.

Cuando concurra causa grave suficientemente probada, el Ministro de Justicia podrá autorizar el matrimonio secreto. En este caso, el expediente se tramitará reservadamente, sin la publicación de edictos o proclamas.

Artículo 14.

Uno de los contrayentes podrá contraer matrimonio por apoderado, a quien tendrá que haber concedido poder especial en forma auténtica, siendo siempre necesaria la asistencia personal del otro contrayente.

En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad, debiendo apreciar su validez el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente matrimonial previo al matrimonio.



El poder

se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos. En caso de revocación por el poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente previo al matrimonio, y si ya estuviera finalizado a quien vaya a celebrarlo.

Artículo 15.

Quienes

deseen contraer matrimonio acreditarán previamente en acta o expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad o la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

El

Letrado de la Administración de Justicia, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario, podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

Artículo 16.

El

matrimonio tramitado por el Secretario judicial o por funcionario Síndicar o diplomático podrá celebrarse ante el mismo u otro distinto, o ante el Juez de Paz, Batlle o Concejal en quien éste delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el Encargado del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez de Paz, Batlle o Concejal en quien éste delegue, que designen los contrayentes.

Finalmente,

si fuera el Notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los

contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo Notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez de Paz, Batlle o Concejal en quien éste delegue.

Artículo 17.

El Juez de Paz, Batlle, Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario, después de leídos los artículos 22, 23 y 24, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente.

TÍTULO IV**De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.****Artículo 18.**

El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración.

Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil.

El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

Artículo 19.

La celebración del matrimonio se hará constar mediante acta o escritura pública que será firmada por aquél ante quien se celebre, los contrayentes y dos testigos.

Extendida



el acta o autorizada la escritura pública, se remitirá por el autorizante copia acreditativa de la celebración del matrimonio al Registro Civil competente, para su inscripción, previa calificación por el Encargado del mismo.

Artículo 20.

Para el reconocimiento del matrimonio secreto basta su inscripción en el libro especial del Registro Civil Central, pero no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas sino desde su publicación en el Registro Civil ordinario.

Artículo 21.

En los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el Secretario judicial, Notario, o el funcionario diplomático o Síndicar Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquélla se remitirá al Encargado del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el Encargado del Registro Civil procederá a su inscripción.

TÍTULO V

De los derechos y deberes de los cónyuges.

Artículo 22.

Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.

Artículo 23.

Los
cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.

Artículo 24.

Los cónyuges
están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.

Artículo 25.

Se
presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos.

Artículo 26.

Los
cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal y, en caso de discrepancia, resolverá el Juez, teniendo en cuenta el interés de la familia.

Artículo 27.

Ninguno
de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida.

DISPOSICIONES.**Disposición
primera.**

Conforme
establece la Constitución de Sia, el matrimonio podrá tener lugar tanto entre

personas de distinto sexo como entre personas del mismo sexo en igualdad de condiciones.

Disposición segunda.

La presente Ley entrará en vigor en el momento de su publicación en el Diari Oficial de la República Federal de Sia. Por tanto, Mando a todos los sianeses y todas las sianesas, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

JOSAN SOUL

El
President del Consell Federal,

JAUME ESPADÀ I GUILLEM